



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°228-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del dieciocho de marzo de dos mil trece.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X, contra el Voto 1141-2012 de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre de dos mil doce, emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el Voto 1141-2012, de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce, dictado por esta instancia, se declaró parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por señor X, en contra de la resolución número DNP-MFG-0906-2012, del 24 de abril del 2012. En dicho voto se ordenó el pago de las diferencias adeudadas del periodo comprendido del 01 de julio del 2001 al 31 de diciembre del 2001 conforme a la solicitud presentada el día 4 de setiembre del 2002, por un monto de ¢129,372.00, y se declaró prescrito el periodo que va del 01 de enero del 2002 al 18 de setiembre del 2010.

III.- Mediante el memorial recibido en este Despacho el 13 de febrero del año 2013, por el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en este proceso, en el que solicita se adicione y aclare la resolución dictada por este Tribunal mediante el Voto número 1141-2012 de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre de dos mil doce, al estimar que se le causa grave perjuicio al gestionante por considerar esta instancia de alzada que al señor X no le asiste el derecho del pago del periodo comprendido del 01 de enero del 2002 al 18 de setiembre del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**SOBRE EL FONDO:**

En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

*"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

*b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

*c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

*d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".*

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importantes en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

*El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:*

*"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)*". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supracitado:

*“De igual manera la doctrina española expresa:*

*Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)*.”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor X, por cuanto manifiesta que de conformidad con los artículos 10 y 40 de la ley 7531, los cuales disponen plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión.

**SOBRE LA PRETENSION DE RECONSIDERAR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2002 AL 4 DE SETIEMBRE DEL 2002:**

Según el memorial recibido en este Despacho el 13 de febrero del año 2013, el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el señor Diego Eduardo Vargas Sanabria, solicita revisar, aclarar y adicional el Voto número 1141-2012 de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre de dos mil doce, dictado por esta instancia, al encontrarse disconforme con lo resuelto, alegando que el pago de las diferencias de pensión, del periodo que va del 01 de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002, surgidas por revalorizaciones de la resolución DNP-MT-M-2580-2002, de las diez horas del 20 de agosto del 2002 (folio 97), de la Dirección Nacional de Pensiones, no se encuentran prescritas por cuanto el pago de las mismas se solicitó del día 04 de setiembre del 2002 (folio 99 y 100), de manera que no había transcurrido el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

plazo de prescripción, el cual es de un año. Por ende, se solicita a este Tribunal que en virtud de lo anterior se revise y se considere según los fundamentos esgrimidos la consideración de las diferencias de pensión por revaloración como en derecho corresponde, pues existe la solicitud respectiva.

En el Voto 1141-2012, de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce, este Tribunal considero procedente el pago del periodo comprendido del 01 de julio del 2001 al 31 de diciembre del 2001, por haberse demostrado en el expediente lo siguiente:

Que mediante resolución número 859 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en Sesión Ordinaria número 009-2002, de las diez horas del día 6 de febrero del 2002, se declaró el beneficio de la Revisión Ordinaria, otorgando un monto jubilatorio de ¢825,998.00, con rige a partir del 01 de febrero del 2001. (Folio 86). Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones del Magisterio Nacional, mediante la resolución DNP-MT-M-2580-2002, de las diez horas del 20 de agosto del 2002, aprobó el otorgamiento de la revisión de la Jubilación Ordinaria, por un monto de ¢788,232.00, con rige a partir de la separación del cargo. (Folio 97). Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, aprueban el pago de los periodos fiscales vencidos comprendidos del 01 de febrero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, por la suma de ¢2, 230,019.00.

No obstante, del informe técnico FG-R-2508-2002, (folio103) que realiza la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, se evidencia que del 01 de julio del 2001 al 31 de diciembre del 2001, la administración incurre en el error de realizar el pago sin realizar las revalorizaciones por costo de vida, es decir, no se le cancelaron al apelante los aumentos generados por costo de vida del segundo semestre del año 2001 y los aumentos generados por costos de vida de los meses comprendidos del 01 enero al 4 de setiembre del 2002 .

La resolución número DNP-MT-M-2580-2002, de las diez horas del 20 de agosto del 2002, fue notificada al señor X, el 04 de setiembre del 2002 (ver folio 99), y de acuerdo con el folio 100, ese mismo día el gestionante, solicita se le cancelen los períodos fiscales sin contenido económico y cualquier otra diferencia por estudio integral. Considerando esa solicitud este Tribunal procedió al pago de las diferencias de pensión del periodo 01 de julio del 2001 al 31 de diciembre del 2001.

Visto el Recurso de Revisión, en el cual solicita que se reconsidere la prescripción de la solicitud de fecha 4 de setiembre del 2002, considera este Tribunal, que lleva razón el recurrente, pues el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Al haberse demostrado en el expediente que durante el periodo de un año de retroactividad a la fecha de la solicitud aún se le adeudaban diferencias de pensión, lo procedente era efectivamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pagar las diferencias del periodo 2001 pero analizando estrictamente los plazos de presentación de la solicitud de pago presentada el 04 de setiembre de 2002, se determina que el periodo que se encuentra un año antes de esta solicitud, es decir, de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002, fue debidamente cobrado. De manera que lleva razón el recurrente en que el periodo que va del 01 de enero al 04 de setiembre de 2002 si fue cobrado en tiempo y por lo tanto no se encuentra prescrito. Tal y como quedó demostrado en aquella oportunidad, solo se le cancelaron los montos planos, correspondientes al incremento del monto jubilatorio sin incluir los aumentos por costo de vida, por lo que no fueron satisfechas todas las pretensiones del señor X. En consecuencia, lleva razón el recurrente en que ahora no puede aplicarse la prescripción para denegar un derecho que fue reclamado en tiempo.

De manera que el periodo comprendido del 01 de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002, fue cobrado en tiempo y por ello se considera que la Dirección Nacional de Pensiones realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo pues solo toma en consideración la última solicitud realizada por el recurrente del 19 de setiembre del 2011 y no así la solicitud realizada por el gestionante el día 4 de setiembre del 2002 (folio 100 y 110) y ello generó el no considerar el periodo que va del 01 de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002.

En ese sentido lleva razón el recurrente, que en el Voto 1141-2012, impugnado se debió considerar el periodo del 01 de enero al 4 de setiembre del 2002, bajo el mismo análisis realizado al periodo que va del 01 de julio al 31 de diciembre del 2001, en el cual se ordenó cancelar la suma de ¢129,372.00. De manera que lo correcto era ordenar pagar al recurrente el periodo comprendido del 01 de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002, por la suma de ¢450,919.60, según los cálculos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según folios 128 al 137.

Por lo tanto, en virtud del artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, adiciónese al Voto número 1141-2012, de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce, dictado por esta instancia, el pago del periodo comprendido del 01 de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002 por la suma ¢450,919.60, pues se demostró que el mismo fue debidamente cobrado en los plazos de ley y no se encuentran prescritos. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de revisión. Adiciónese el Voto número 1141-2012, de las diez horas catorce minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce dictado por esta instancia. Se ordena el pago del periodo 01 de enero del 2002 al 4 de setiembre del 2002 por la suma ¢450,919.60, por haberse demostrado que se reclamó en los plazos de Ley. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*Elaborada por L Jiménez F.*